

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23495

LEY Nº 28437

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EXTENDIENDO EL PLAZO DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O EN TERRENOS SIN HABILITACIÓN URBANA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

"**DÉCIMO CUARTA.**- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley Nº 27157 y normas reglamentarias."

Artículo 2º.- Difusión de la norma

Las municipalidades y todas las instituciones y organismos públicos están obligados a difundir los alcances de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23496

LEY Nº 28438

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULARIZA INFRACCIONES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1º.- Regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios

Las empresas exportadoras que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren obligadas a restituir el beneficio dispuesto por el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y/o a pagar las multas y sus intereses correspondientes, como consecuencia de haber adquirido insumos de proveedores locales, los cuales hubiesen ingresado al país tales insumos con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, regularizarán su situación pagando a la SUNAT el diez por ciento (10%) del monto restituido, más los intereses de ley.

Asimismo, se acogerán a lo establecido en el párrafo precedente aquellas empresas exportadoras que se hubiesen beneficiado de la restitución de derechos al amparo del artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96 de Economía y Finanzas, cuando hayan adquirido de proveedores locales mercancías elaboradas con insumos o materias primas importadas que hubieran ingresado al país con mecanismos aduaneros o suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Las empresas exportadoras deberán efectuar dicho pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Efectuada esta regularización, las citadas empresas exportadoras no perderán el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, extinguiéndose las multas correspondientes.

Artículo 2º.- Regularización del Drawback de aquellos beneficiarios que obtuvieron la restitución de derechos arancelarios superando los límites autorizados

Precláse que el límite para solicitar la restitución de derechos arancelarios, a que se refiere el inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, modificado tácitamente por el Decreto Supremo Nº 072-2001-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo Nº 156-2001-EF, es de Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América (US\$ 20 000 000,00) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, siendo su aplicación a las mercancías embarcadas a partir del 26 de abril de 2001; en tal sentido las empresas exportadoras que embarcaron sus mercancías desde el 1 de enero de 2001 hasta antes de dicha fecha y obtuvieron el beneficio de restitución superando los límites autorizados regularizarán su situación devolviendo el importe percibido en exceso más los intereses de ley.

Asimismo, en los casos de solicitudes por embarques realizados entre el 9 de agosto de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, las empresas exportadoras que obtuvieron el beneficio de restitución superando los límites autorizados, regularizarán su situación devolviendo el Drawback recibido en exceso más el pago a la SUNAT de una multa de diez por ciento (10%) del monto restituido, más los intereses de ley correspondientes.

Las empresas exportadoras deberán efectuar dicho pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuada esta regularización, las citadas empresas exportadoras no perderán el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, extinguiéndose las multas correspondientes.

Artículo 3º.- Regularización de infracciones cometidas por Concesionarios Postales

Los Concesionarios Postales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no hayan remitido a la SUNAT la información relacionada a cada envío postal dentro del plazo a que hace referencia el numeral 6 del rubro VI del Procedimiento General de "Destino Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales" INTA-PG.13, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 002126, modificado mediante Resolución de Intendencia Nacional Nº 002045, pagarán por única vez, por la totalidad de las sanciones correspondientes a los períodos en los que hubieran incurrido en la citada infracción, una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de publicación de la presente norma. Los Concesionarios Postales deberán efectuar el pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuado el pago se entenderá por subsanada la infracción.

Artículo 4º.- Regularización de infracciones cometidas por transportistas

Los transportistas que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren incurso en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 respecto a la diferencia de peso en el manifiesto de carga, pagarán por la totalidad de dichas sanciones una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de publicación de la presente norma. El referido pago deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Efectuado el pago se entenderá por subsanada la infracción.

Excepcionalmente, y por única vez, declárase extinguida la sanción aplicable a aquellos transportistas que no cuenten con representación en el país que se encuentren incurso en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 respecto a la diferencia de peso en el manifiesto de carga.

Artículo 5º.- Requisitos para acogerse a los beneficios de regularización

Para acogerse a la regularización señalada en los artículos anteriores, los operadores deberán presentar una comunicación a la SUNAT, adjuntando la cancelación de los montos correspondientes a que se refieren dichos artículos, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. La SUNAT está obligada a recibir los pagos correspondientes debidamente autoliquidados.

Conjuntamente con la presentación de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, se deberá cumplir con adjuntar copia de los escritos desistiendo de las respectivas pretensiones o, según corresponda, de los recursos o demandas de los procesos administrativos o judiciales en trámite en los que se discuta la obligación de devolver el beneficio, el pago de tributos de ser el caso, multas e intereses o la aplicación de cualquier otra sanción; o, copia de las resoluciones administrativas o judiciales que hubiesen resuelto previamente esos asuntos, de ser el caso. Tales escritos deberán ser presentados en la entidad correspondiente conforme a las normas de la materia, de ser el caso.

En los casos de deudas notificadas por la SUNAT, pero que aún no han sido materia de procedimiento administrativo de reclamación o apelación, o judicial, al momento de presentarse la comunicación antes mencionada, se deberá adjuntar copia de las mismas a la SUNAT.

Los ejecutores coactivos suspenderán las cobranzas coactivas y/o levantarán las medidas cautelares ejecutadas por el solo mérito de la presentación de la copia del cargo de recepción de la SUNAT de la referida comunicación y del pago de corresponder.

La regularización dispuesta por la presente Ley también comprenderá las sanciones que se encuentren pendientes de notificación por parte de la administración.

Artículo 6º.- Excepciones al beneficio de regularización

No podrán acogerse a la regularización señalada en la presente Ley las personas naturales ni las personas jurídicas cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

Artículo 7º.- Devolución o compensación

Lo dispuesto en la presente Ley no autoriza la devolución ni la compensación de los importes restituidos, así como tampoco la devolución de los importes pagados por tributos, multas e intereses o los pagos parciales efectuados al amparo de un fraccionamiento general o particular.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- Precisan configuración de sanción**

Precláse que la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 no se aplica a los beneficiarios que, habiendo presentado su solicitud de restitución, no hubiesen recibido o retirado el cheque o nota de crédito correspondiente al beneficio de restitución.

SEGUNDA.- Facultades del Ministerio de Economía y Finanzas

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.- Precisión

Precláse el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, que a su vez fue precisado por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, en el sentido de que la celebración de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente no determina la pérdida del beneficio a solicitar restituciones simplificadas de derechos arancelarios - Drawback. Asimismo, mantienen la calidad de pro-

ductores-exportadores, con arreglo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 104-95-EF precisado por la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, quienes de acuerdo con lo acordado en el contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, actúan como operadores de los citados contratos, siempre que importen o adquieran en el mercado local insumos importados para incorporarlos en los productos exportados; actúen en la última fase del proceso productivo aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros, y, exporten los productos terminados.

Los procedimientos administrativos en trámite por resoluciones de determinación y de multa deberán adecuarse a lo establecido en la presente precisión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23497

LEY N° 28439

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 1°.- Incorpora artículo 566°-A al Código Procesal Civil

Incorpórase el artículo 566°-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

"Artículo 566°-A.- **Apercibimiento y remisión al Fiscal**

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Tur-

no, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal."

Artículo 2°.- **Modifica artículos 424° Inciso 11, 547° y 566° del Código Procesal Civil**

Modifícanse los artículos 424° inciso 11, 547° y 566° del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

"Artículo 424°.- **Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:
(...)

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547°.- **Competencia**

Son competentes para conocer los procesos sumarisimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546°, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546°

En el caso del inciso 4) del artículo 546°, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546°, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566°.- **Ejecución anticipada y ejecución forzada**

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso."

Artículo 3°.- **Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifícanse los artículos 96°, 164° y 171° del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 96°.- **Competencia**

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.